

ÍNDICE	Pág.
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.752/13	2
Resolución General A.T.P. 1.751/13	2
Resolución General A.T.P. 1.747/13	3
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.449/13	4
Resolución A.N.Se.S. 30/13	4
Disposición D.N.R.T. 39/13	6
Resolución A.N.Se.S. 72/13	6
Resolución U.I.F. 49/13	8
Resolución U.I.F. 50/13	10
Comunicación B.C.R.A. "A" 5.405	24
CATAMARCA	
Decreto-Acuerdo 1.932/12	25
CÓRDOBA	
Ley 10.121	26
SALTA	
Resolución General D.G.R. 6/13	26
LA RIOJA	
Resolución D.G.I.P. 8/13	28
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 96/13	29
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 67/13	32
TUCUMÁN	
Ley 8.574	32
MISIONES	
RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 7/13 33	33
CHUBUT	
Decreto 217/13 34	34
BAHÍA BLANCA	
Resolución S.T. 83/13	35

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.752/13

Resistencia, 6 de marzo de 2013

Vigencia: 1/3/13

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de retención. [Res. Gral. A.T.P. 1.749/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar el inc. e) del art. 2 de la Res. Gral. A.T.P. 1.749, del 8 de febrero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo, actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios”.

Art. 2 – La presente comenzará a regir a partir del 1 de marzo de 2013.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.751/13

Resistencia, 4 de marzo de 2013

Provincia del Chaco. Impuesto de sellos. Transferencia, compraventa o permuta de automotores. Base imponible. [Res. Gral. A.T.P. 1.747/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.747/13 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Establécese que a partir del 21 de marzo de 2013, a los fines de la determinación del monto imponible del impuesto de sellos a la transferencia, compraventa o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán de aplicación los valores que figuran en el anexo integrante de la presente resolución”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.747/13
Resistencia, 15 de enero de 2013
Vigencia: 21/3/13

Provincia del Chaco. Impuesto de sellos. Transferencia, compraventa o permuta de automotores. Base imponible a partir del 21/3/13. Con las modificaciones de la [Res. Gral. A.T.P. 1.751/13](#).

Art. 1 (1) – Establécese que a partir del 21 de marzo de 2013, a los fines de la determinación del monto imponible del impuesto de sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán de aplicación los valores que figuran en el anexo integrante de la presente resolución.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.T.P. 1.751/13 (Chaco). El texto anterior decía:

“Artículo 1 – Establécese que a partir del 21 de enero del 2013, a los fines de la determinación del monto imponible del impuesto de sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán de aplicación los valores que figuran en el anexo integrante de la presente resolución”.

Art. 2 – Para el caso de modelos anteriores a los que se hallan comprendidos en el anexo del art. 1 de la presente, al determinar el monto imponible de las unidades, se aplicarán los coeficientes o importes indicados en las Res. Grales. A.T.P. 1.210/94 o 1.321/97, sobre el valor del último modelo de características similares al que figure en la nómina y tomando como referencia el año anterior que corresponda.

Art. 3 – Los valores de la presente resolución, solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgiría del instrumento señalado.

Art. 4 – Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 5 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.449/13

Buenos Aires, 8 de marzo de 2013

B.O.: 11/3/13

Vigencia: 11/3/13

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. [Dto. 244/13](#). Deducciones personales a partir del 1/3/13. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08](#). Norma complementaria.

Art. 1 – Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación de la retención dispuesta en la misma, deberán computar en cada mes calendario, a partir del 1 de marzo de 2013, los importes que para cada caso se indican a continuación:

- a) Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–: pesos mil doscientos noventa y seis (\$ 1.296).
- b) Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:
 - 1. Cónyuge: pesos mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440).
 - 2. Hijo: pesos setecientos veinte (\$ 720).
 - 3. Otras cargas: pesos quinientos cuarenta (\$ 540).
- c) Deducción especial –art. 23, inc. c)–; art. 79, inc. e): pesos mil doscientos noventa y seis (\$ 1.296).
- d) Deducción especial –art. 23, inc. c)–; art. 79, incs. a), b) y c): pesos seis mil doscientos veinte con ochenta centavos (\$ 6.220,80).

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 30/13

Buenos Aires, 7 de febrero de 2013

B.O.: 11/3/13

Vigencia: 11/3/13

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia. Aportes y contribuciones. Base imponible.

Art. 1 – Apruébense los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados

a partir del 28 de febrero de 2013 o que continúen en actividad a partir del 1 de marzo de 2013. Los mismos integran la presente como anexo.

Art. 2 – Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 28 de febrero de 2013 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el art. 34 de la Ley 24.241, continúen en actividad y soliciten el beneficio a partir del 1 de marzo de 2013, se actualizarán a los fines establecidos por el art. 24, inc. a) de la Ley 24.241, texto según el art. 12 de la Ley 26.417, mediante la aplicación de los coeficientes elaborados según las pautas fijadas por la Res. S.S.S. 6/09, los cuales son aprobados por el artículo anterior.

Art. 3 – La actualización de las remuneraciones, prevista en los artículos precedentes, se practicará multiplicando las mismas por el coeficiente que corresponda al año y al mes en que se devengaron.

Art. 4 – Establécese que el valor de la movilidad prevista en el art. 32 de la Ley 24.241 correspondiente al mes de marzo es de quince coma dieciocho centésimos por ciento (15,18%) para las prestaciones mencionadas en el art. 2 de la Res. S.S.S. 6/09, el cual se aplicará al haber mensual total de cada una de ellas, que se devengue o hubiese correspondido devengar al mes de febrero de 2013.

Art. 5 – El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2013, establecido de conformidad con las previsiones del art. 8 de la Ley 26.417, será de pesos dos mil ciento sesenta y cinco (\$ 2.165).

Art. 6 – El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2013 establecido de conformidad con las previsiones del art. 9 de la Ley 26.417 será de pesos quince mil ochocientos sesenta y uno con veinticuatro centavos (\$ 15.861,24).

Art. 7 – La base imponible mínima y máxima previstas en el primer párrafo del art. 9 de la Ley 24.241, texto según la Ley 26.222, queda establecida en la suma de pesos setecientos cincuenta y tres con cinco centavos (\$ 753,05) y pesos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y tres con noventa y dos centavos (\$ 24.473,92) respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2013.

Art. 8 – Establécese el importe de la prestación básica universal (P.B.U.) prevista en el art. 19 de la Ley 24.241, aplicable a partir del mes de marzo de 2013, en la suma de pesos un mil veintidós con ochenta y cuatro centavos (\$ 1.022,84).

Art. 9 – La Dirección General Diseño de Normas y Procesos, deberá elaborar y aprobar las normas de procedimiento que fueren necesarias para implementar lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 10 – De forma.

ANEXO - Coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 28 de febrero de 2013, o que continúen en actividad a partir del 1 de marzo de 2013

DISPOSICIÓN D.N.R.T. 39/13
Buenos Aires, 21 de enero de 2013
B.O.: 11/3/13
Vigencia: 21/1/13

Entidades deportivas y civiles. Asociaciones mutualistas. Conv. Colect. de Trab. 496/07. Acuerdo 100/13. Diferencias salariales entre octubre de 2011 y julio de 2012. Tolerancia por llegada tarde.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 496/07](#).

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 72/13
Buenos Aires, 6 de febrero de 2013
B.O.: 11/3/13
Vigencia: 11/3/13

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de abril de 2013.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de abril de 2013, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de abril de 2013.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de abril de 2013.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de abril de 2013.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 8 de abril de 2013.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 9 de abril de 2013.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y siete (\$ 2.457):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 10 de abril de 2013.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 11 de abril de 2013.

- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 12 de abril de 2013.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 15 de abril de 2013.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 16 de abril de 2013.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 17 de abril de 2013.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 18 de abril de 2013.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 19 de abril de 2013.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 22 de abril de 2013.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 23 de abril de 2013.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y siete (\$ 2.457):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de abril de 2013.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de abril de 2013.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de abril de 2013.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 29 de abril de 2013.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 30 de abril de 2013.

Art. 2 – Determinase el día 13 de mayo de 2013 como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471, de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN U.I.F. 49/13
Buenos Aires, 11 de marzo de 2013
B.O.: 12/3/13
Vigencia: 12/3/13

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. [Ley 25.246](#). Compraventa de automóviles. Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor. Agentes o corredores inmobiliarios. Escribanos públicos. [Res. U.I.F. 21/11](#), [16/12](#), [31/12](#) y [127/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el texto del art. 11 de la Res. U.I.F. 31/12 por el siguiente:

“La política de ‘conozca a su cliente’ será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación debe basarse en el conocimiento de sus clientes, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución –según corresponda– con el propósito de evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

A esos efectos el sujeto obligado observará lo siguiente:

a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la resolución U.I.F. sobre personas expuestas políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la resolución U.I.F. vigente en la materia, y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme lo establecido en la presente.

b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones de compraventa de automóviles (autos y camionetas) y/o motos por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente.”

Art. 2 – Sustituir el texto del inc. i) del apart. I. del art. 12 de la Res. U.I.F. 31/12 por el siguiente:

“Declaración jurada indicando estado civil; profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.”

Art. 3 – Sustituir el texto del inc. g) del apart. I. del art. 13 de la Res. U.I.F. 31/12 por el siguiente:

“Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.”

Art. 4 – Sustituir el texto del art. 16 de la Res. U.I.F. 127/12 por el siguiente:

“Perfil del cliente. En el caso de clientes que realicen operaciones de compraventa de automóviles (autos y camionetas) y/o motos por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000) los sujetos obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el consejo profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Los requisitos previstos en este apartado serán de aplicación, asimismo, cuando los sujetos obligados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo exceden.”

Art. 5 – Sustituir el texto del art. 11 de la Res. U.I.F. 16/12 por el siguiente:

“La política de ‘conozca a su cliente’ será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación debe basarse en el conocimiento de sus clientes, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución –según corresponda– con el propósito de evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo. A esos efectos el sujeto obligado observará lo siguiente:

a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la resolución U.I.F. sobre personas expuestas políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la resolución U.I.F. vigente en la materia, y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme lo establecido en la presente.

b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente.”

Art. 6 – Sustituir el texto del inc. i) del apart. I. del art. 12 de la Res. U.I.F. 16/12 por el siguiente:

“Declaración jurada indicando estado civil; profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.”

Art. 7 – Sustituir el texto del inc. g) del apart. I. del art. 13 de la Res. U.I.F. 16/12 por el siguiente:

“Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, actividad principal realizada.”

Art. 8 – Sustituir el texto del inc. k) de los arts. 7 y 8 de la Res. U.I.F. 21/11 por el siguiente:

“Cuando las transacciones superasen la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos.”

Art. 9 – La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el boletín oficial.

Art. 10 – De forma.

RESOLUCIÓN U.I.F. 50/13
Buenos Aires, 11 de marzo de 2013
B.O.: 12/3/13
Vigencia: 12/3/13

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. [Ley 25.246](#). Sociedades de capitalización, de ahorro u otra determinación similar que requieran dinero o valores al público. Medidas y procedimientos que deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos. [Res. U.I.F. 34/11](#). Su derogación.

Art. 1 – Establécense las medidas y procedimientos que los sujetos obligados a los que se dirige la presente resolución deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

CAPITULO I - Definiciones

Art. 2 – A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Sujetos obligados: las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros.

b) Cliente: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En este sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente, o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Dto. 290/07 y modificatorio.

c) **Personas expuestas políticamente:** se entiende por personas expuestas políticamente a las comprendidas en la resolución de la U.I.F. vigente en la materia.

d) **Reportes sistemáticos:** son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los sujetos obligados a la Unidad de Información Financiera en forma mensual, mediante sistema “on-line”, conforme a las obligaciones establecidas en los art. 14, incs. 1 y 21 inc. a) de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

e) **Operaciones inusuales:** son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial o tributario del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

f) **Operaciones sospechosas:** son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos; o aun cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la financiación del terrorismo.

g) **Propietario/beneficiario:** se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

CAPITULO II - Políticas para prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Información de los arts. 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Política de prevención

Art. 3 – A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los art. 20 bis, 21 incs. a) y b) y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias, los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad a la presente resolución.

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad.

b) La designación de un oficial de cumplimiento conforme lo establece el art. 20 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias y el art. 20 del Dto. 290/07 y modificatorio.

c) La implementación de auditorías periódicas.

- d) La capacitación del propio sujeto obligado, o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica.
- e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.
- f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del sujeto obligado, que permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- g) La implementación de medidas que le permita al sujeto obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Manual de procedimientos

Art. 4 – El manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Políticas de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, adoptadas por el propio sujeto obligado o por la máxima autoridad si se encuentra constituido como persona jurídica.
- b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo.
- c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan, tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- d) Funciones asignadas al oficial de cumplimiento.
- e) Plazos y términos en los cuales cada empleado del sujeto obligado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control y prevención.
- f) Programa de capacitación.
- g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos.
- h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera y por el oficial de cumplimiento.
- i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.
- j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

k) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases de producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del sujeto obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.

m) El régimen sancionatorio para el personal del sujeto obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente.

Disponibilidad del manual de procedimientos

Art. 5 – El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los sujetos obligados para todos los empleados, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberá permanecer siempre a disposición de la Unidad de Información Financiera.

Designación del oficial de cumplimiento

Art. 6 – Los sujetos obligados que se encuentren constituidos como personas jurídicas deberán designar un oficial de cumplimiento, conforme lo dispuesto en el art. 20 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias y en el Dto. 290/07 y su modificatorio. El oficial de cumplimiento será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución y de formalizar las presentaciones ante la Unidad de Información Financiera.

Deberá comunicarse a la Unidad de Información Financiera el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo en el órgano de administración, fecha de designación y número de clave única de identificación tributaria o código único identificación laboral, los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho oficial de cumplimiento. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto por la Res. U.I.F. 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya) y además, por escrito en la sede de la Unidad de Información Financiera acompañándose toda la documentación de respaldo.

El oficial de cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas. Una vez que haya cesado en el cargo deberá denunciar el domicilio real, el que deberá mantenerse actualizado durante el plazo de cinco años contados desde el cese.

Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la Unidad de Información Financiera dentro de los quince días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, continuando la responsabilidad del oficial de cumplimiento hasta la notificación de su sucesor a esta Unidad de Información Financiera.

El oficial de cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Los sujetos obligados podrán designar asimismo un oficial de cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular.

Los sujetos obligados deberán comunicar a esta Unidad de Información Financiera, dentro de los cinco días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del oficial de cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones.

Art. 7 – Obligaciones del oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por la máxima autoridad del sujeto obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- b) Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- c) Diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continua en la materia para los empleados del sujeto obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas.
- d) Analizar las operaciones realizadas para detectar eventuales operaciones sospechosas.
- e) Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.
- f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas, que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.
- g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Unidad de Información Financiera en ejercicio de sus facultades legales.
- h) Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación.

j) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del grupo de acción financiera internacional.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el grupo de acción financiera internacional (www.fatf-gafi.org). En igual sentido deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación (“paraísos fiscales”) según los términos del Dto. 1.037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como asimismo a cualquier amenaza de lavado de activos o financiación del terrorismo que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

Art. 8 – Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al oficial de cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.

Capacitación

Art. 9 – Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Para el caso que se encuentren constituidos como personas jurídicas, el mismo deberá dirigirse a sus empleados.

El Programa de capacitación deberá contemplar:

- a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.
- b) La adopción de un plan de capacitación.

CAPITULO III - Política de identificación y conocimiento del cliente. Información de los arts. 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Política de identificación

Art. 10 – Los sujetos obligados deberán elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente, cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse a lo previsto en los

arts. 20 bis, 21 inc. a) y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias, el Dto. 290/07 y modificatorio y la presente resolución.

Art. 11 – La política de “conozca a su cliente” será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación debe basarse en el conocimiento de sus clientes, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución – según corresponda– con el propósito de evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

A esos efectos el sujeto obligado observará lo siguiente:

a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia, y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme lo establecido en la presente.

b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente.

Datos a requerir a personas físicas

Art. 12 – I. En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente por lo menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellido completos.

b) Fecha y lugar de nacimiento.

c) Nacionalidad.

d) Sexo.

e) Número y tipo de documento de identidad, que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.

f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.

g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).

h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

i) Declaración jurada indicando estado civil; profesión, oficio e industria o actividad principal que realice.

j) Declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la resolución U.I.F. vigente en la materia.

II. En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el pto. b) del art. 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apart. I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el art. 19 de la presente.

Datos a requerir a personas jurídicas

Art. 13 – I. En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los sujetos obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:

a) Denominación o razón social.

b) Fecha y número de inscripción registral.

c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a personas jurídicas extranjeras, en caso de corresponder.

d) Fecha del contrato o escritura de constitución.

e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado.

f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.

h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado.

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el pto. I del art. 12 de la presente.

j) Titularidad del capital social (actualizada).

k) Identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica.

II. En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el pto. b) del art. 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apart. I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el art. 19 de la presente.

Datos a requerir a organismos públicos

Art. 14 – Los sujetos obligados deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de organismos públicos:

- a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.
- b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Asimismo deberá informar su número de C.U.I.L. (código único de identificación laboral).
- c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario se desempeña.
- d) Domicilio real del funcionario (calle, número, localidad, provincia y código postal).

Datos a requerir de los representantes

Art. 15 – Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el pto. I del art. 12 de la presente, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

UTES, agrupaciones y otros entes

Art. 16 – Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresarial, consorcios de cooperación, asociaciones, fundaciones, fideicomisos y otros entes con o sin personería jurídica.

Los sujetos obligados deberán

- Art. 17** – a) En todos los casos, adoptar medidas adicionales razonables, a fin de identificar la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa.
- b) Cumplir con lo dispuesto en la resolución UIF sobre personas expuestas políticamente y verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la resolución U.I.F. vigente en la materia.
 - c) Prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones.

d) Evitar operar con personas de existencia ideal que simulen desarrollar una actividad comercial o una actividad sin fines de lucro.

e) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatf-gafi.org).

En igual sentido deberán tornarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación (“paraísos fiscales”) según los términos del Dto. 1.037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

f) Al operar con otros sujetos obligados solicitar a los mismos una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

g) Prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones que se efectúen con dinero en efectivo.

Política de conocimiento del cliente

Art. 18 – La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen, al menos:

a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme lo establecido en el art. 11 de la presente.

b) El seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes.

c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil de cada cliente.

Perfil del cliente

Art. 19 – Los sujetos obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el consejo profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

También deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Art. 20 – En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma.

Art. 21 – Cuando a juicio del sujeto obligado se hubieran realizado o tentado operaciones sospechosas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de la presente resolución.

Indelegabilidad

Art. 22 – Las obligaciones emergentes del presente capítulo no podrán ser delegadas en terceras personas ajenas a los sujetos obligados.

CAPITULO IV - Legajo de cliente. Conservación de la documentación

Legajo del cliente

Art. 23 – El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los arts. 10 a 16 (según corresponda) y en su caso 19, de la presente resolución.

Asimismo debe incluir todo dato intercambiado entre el cliente y el sujeto obligado, a través de medios físicos o electrónicos, y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el sujeto obligado considere necesario para el debido conocimiento del mismo.

Cuando el legajo de cliente sea requerido por esta Unidad de Información Financiera deberán remitirse las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la presente resolución.

Conservación de la documentación

Art. 24 – Conforme lo establecido por el arts. 20 bis; 21 y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias y su decreto reglamentario, los sujetos obligados deberán conservar y mantener a disposición de esta Unidad de Información Financiera para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo y permita la reconstrucción de la operatoria la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación y conocimiento del cliente, el legajo y toda la información complementaria que se haya requerido, durante un período mínimo de diez años contados desde la finalización de la operación.

- b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas, durante un período mínimo de diez años contados desde la finalización de la operación.
- c) El registro del análisis de las operaciones inusuales previsto en el art. 20 de la presente resolución, deberá conservarse por un plazo mínimo de diez años, contados desde la finalización de la operación.
- d) Los soportes informáticos relacionados con las operaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de diez años contados desde la finalización de la operación a los efectos de la reconstrucción de la operatoria, debiendo el sujeto obligado garantizar la lectura y procesamiento de la información digital.

CAPITULO V - Reporte sistemático de operaciones

Art. 25 – Los sujetos obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera, las informaciones que se prevean en la Res. U.I.F. vigente en la materia.

CAPITULO VI - Reporte de operaciones sospechosas

Art. 26 – Los sujetos obligados deberán reportar a la Unidad de Información Financiera, conforme lo establecido en los arts. 20 bis, 21 inciso b. y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Deberán ser especialmente valoradas las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo:

- a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.
- b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.
- c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.
- d) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por los sujetos obligados o bien cuando se detecte que la información y/o documentación suministrada por los mismos o se encuentre alterada.
- e) Cuando el cliente no dé cumplimiento a la presente resolución o a otras normas legales de aplicación a la materia.

- f) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación.
- g) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo.
- h) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.
- i) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas de diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las personas jurídicas estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria “off shore”.
- j) Cuando una persona solicite cobrar las cuotas correspondientes a varios contratos de ahorros renunciados o rescindidos, sin haber realizado la suscripción de esos contratos.
- k) Cuando el cliente realice licitaciones con dinero en efectivo con billetes de baja denominación.
- l) Cuando el cliente realiza una cesión de un contrato de ahorro o título de capitalización por un monto que no guarda relación con el mismo.
- m) Cuando el cliente realiza una suscripción de contrato de ahorro y en un período de tiempo irrazonablemente corto procede a su cancelación anticipada sin motivo que lo explique.
- n) Cuando el sujeto obligado tenga conocimiento de que las operaciones son realizadas por personas implicadas en investigaciones o procesos judiciales por hechos que guardan relación con los delitos de enriquecimiento ilícito y/o lavado de activos.
- ñ) Cuando se efectúen habitualmente transacciones que involucran fundaciones, asociaciones o cualquier otra entidad sin fines de lucro, que no se ajustan a su objeto social.
- o) La tentativa de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas cuyos datos de identificación, Documento Nacional de Identidad, C.U.I.L. (código único de identificación laboral) o C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) no hayan podido ser validados, o no se correspondan con el nombre y apellido o razón social de la persona involucrada en la operatoria.
- p) La inscripción, transferencia, cesión o constitución de derechos sobre bienes a nombre de personas físicas o jurídicas con residencia en el extranjero, sin justificación.

Art. 27 – El reporte de operación sospechosa debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

Art. 28 – El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Res. U.I.F. 51/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los sujetos obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo, la que permanecerá a disposición de esta Unidad de Información Financiera y será remitida dentro de las cuarenta y ocho horas de ser solicitada.

Independencia de los reportes

Art. 29 – En el supuesto de que una operación de reporte sistemático sea considerada por el sujeto obligado como una operación sospechosa, éste deberá formular los reportes en forma independiente.

Confidencialidad del reporte

Art. 30 – Los reportes de operaciones sospechosas no podrán ser revelados ni al cliente ni a terceros conforme a lo dispuesto en el arts. 21, inc. c) y 22 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos

Art. 31 – El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos será de ciento cincuenta días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

Plazo de reporte de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo

Art. 32 – Los sujetos obligados deberán reportar a esta Unidad de Información Financiera sin demora alguna, todo hecho u operación sospechosa de financiación del terrorismo.

El plazo máximo para efectuar estos reportes será de cuarenta y ocho horas, contadas desde que la operación fue realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

Informe sobre la calidad del reporte

Art. 33 – Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, la Unidad de Información Financiera anualmente emitirá informes sobre la calidad de los mismos.

CAPITULO VII - Sanciones

Art. 34 – El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución serán pasibles de sanción conforme con el Capítulo IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Art. 35 – Deróguese la Res. U.I.F. 34/11.

Art. 36 – La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 37 – De forma.

RESOLUCIÓN M.A.G.P. 1.446/12
Buenos Aires, 28 de diciembre de 2012
B.O.: 12/3/13
Vigencia: 12/3/13

Emergencia agropecuaria. Declárase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la provincia de Salta.

Art. 1 – A los efectos de la aplicación de la Ley 26.509, dase por declarado en la provincia de Salta el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por lluvias torrenciales y alud a las producciones de cebolla, pimiento para pimentón, vid y ganado menor en el paraje El Carmen, jurisdicción del municipio Angastaco, Departamento San Carlos, desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 30 de abril de 2013.

Art. 2 – Determináse que el 30 de abril de 2013 es la fecha de finalización del actual ciclo productivo para las producciones de las áreas citadas en el artículo precedente, de acuerdo con lo estipulado en los arts. 22 y 23 de la Ley 26.509.

Art. 3 – A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 26.509, conforme con lo establecido por su art. 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

Art. 4 – Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los arts. 22 y 23 de la Ley 26.509.

Art. 5 – De forma.

COMUNICACIÓN B.C.R.A. "A" 5.405
Buenos Aires, 14 de marzo de 2013
Fuente: página web B.C.R.A.
Vigencia: 15/3/13

Circ. CAMEX 1-710. Mercado único y libre de cambios.

A las Entidades Financieras,
a las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 15/3/13, inclusive, lo siguiente:

Las entidades financieras y otras entidades emisoras de tarjetas locales deberán contar con la conformidad previa del Banco Central para dar curso a operaciones con el exterior con el uso de tarjetas de crédito y débito emitidas en el país, cuando el destino de los consumos sea, en forma directa o indirecta, a través del uso de redes de pagos internacionales, la participación en juegos de azar y apuestas de distinto tipo. En estos casos se deberá contar con la conformidad previa antes de la aplicación de las tarjetas al pago de dichos consumos en el exterior y/o en el país.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez,
gerente principal
de Exterior y Cambios

Juan I. Basco,
subgerente general
de Operaciones

CATAMARCA

DECRETO-ACUERDO 1.932/12
S.F. del Valle de Catamarca, 17 de diciembre de 2012
B.O.: 8/1/13 (Cat.)
Vigencia: 1/1/13

Provincia de Catamarca. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Receso administrativo. Enero de 2013.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Dispónese receso administrativo y funcional durante el mes de enero de 2013, en el ámbito de la Administración Pública provincial, área central y descentralizada.

Art. 2 – Decláranse inhábiles administrativos, los días comprendidos en el citado mes a los fines del cómputo de los términos procesales; esto último sin perjuicio de la validez de los actos que pudieren ejecutarse o cumplirse durante ese período.

Art. 3 – Exceptúase de las disposiciones del art. 1 a la Administración General de Rentas y Administración General de Catastro, quedando facultados los titulares de los organismos citados a disponer la suspensión de las licencias mientras duren las tareas que resulten impostergables.

CÓRDOBA

LEY 10.121

Córdoba, 26 de diciembre de 2012

B.O.: 8/3/13 (Cba.)

Vigencia: 8/3/13

Provincia de Córdoba. Asociaciones civiles, clubes o entidades deportivas sin fines de lucro. Suspensión de las ejecuciones que persigan la subasta de sus bienes inmuebles. [Ley 10.003](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 1 de la Ley 10.003, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Suspéndense hasta el 31 de diciembre de 2013 las ejecuciones que, dispuestas en todo tipo de proceso judicial, persigan la subasta de bienes inmuebles propiedad de las asociaciones civiles, clubes o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la promoción, difusión o realización de prácticas deportivas, recreativas o comunitarias, cualquiera fuere la causa de la obligación o el motivo de su liquidación y cualquiera sea el fuero de radicación de la causa”.

Art. 2 – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Art. 3 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 6/13

Salta, 6 de marzo de 2013

Provincia de Salta. Obligaciones tributarias. Pago. Sistema de pago electrónico a través de la Red Interbanking.

Art. 1 – Aprobar como medio de pago de obligaciones tributarias el servicio denominado “Interbanking”, el que permite realizar pagos vía Internet a contribuyentes que posean cuenta bancaria.

Art. 2 – Para poder operar con el servicio de “Interbanking” se deberá cumplimentar con los requisitos exigidos por la entidad que ofrece el servicio, mediante la adhesión a través de su portal web (www.interbanking.com.ar).

Art. 3 – Por este medio se podrán abonar todos aquellos tributos y conceptos que se encuentren determinados fehacientemente en el sistema de recaudación tributaria, es decir, que fueron previamente informados por la presentación de declaración jurada respectiva o que se determinen por esta Administración.

Art. 4 – El sistema estará disponible, una vez adherido, en los servicios con Clave Fiscal del portal web de la Dirección General de Rentas de la provincia, utilizándose el mecanismo de generación de Orden de Pago Electrónica (OPE), debiendo seleccionar, previo al envío, que la OPE será cancelada a través de “Interbanking”.

Art. 5 – Una vez que la OPE fue confeccionada y “enviada” a “Interbanking”, ésta se encontrará disponible para el pago por el término de veinticuatro horas.

Art. 6 – El procedimiento que se aprueba por la presente no releva al contribuyente del deber formal de presentación de las declaraciones juradas.

Art. 7 – Si el monto abonado es inferior al saldo de la declaración jurada o cuota que se pretende cancelar, el mismo se tomará como pago a cuenta de dicha obligación. En caso de ser mayor se acreditará para futuras obligaciones.

Art. 8 – Se considerará fecha de pago a la fecha de la solicitud de pago online efectuada por el contribuyente, siempre y cuando la operación hubiese sido terminada antes de las 16:00 horas; de lo contrario se tomará como fecha de pago el día hábil inmediato posterior. Si los fondos no se acreditaran a la D.G.R. por cualquier circunstancia, en el plazo que corresponda, se considerará no efectuado el pago.

Art. 9 – Los pagos por este medio podrán efectuarse los días y en los horarios que la empresa tiene disponible sus servicios.

Art. 10 – Ante la inoperatividad del sistema los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a efectuar los pagos en las bocas de cobranzas habilitadas.

Art. 11 – Aprobar las pautas de adhesión y generación de pagos por “Interbanking” que, como Anexo I, se incorpora a la presente.

Art. 12 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 14 – De forma.

ANEXO I - Pautas para la suscripción a “Interbanking”

- Si su empresa ya se encuentra adherida a PagosBtoB, está en condiciones para efectuar pagos de tributos provinciales a la Dirección General de Rentas de Salta a través de “Interbanking”.
- Si su empresa es usuaria de cualquier otro servicio de “Interbanking”, deberá agregar el servicio PagosBtoB de manera gratuita accediendo a “Interbanking” con su usuario y clave habituales e ingresando al menú Administración/ABM/Clientes/Banco-Servicios.
- Si su empresa no es usuaria de “Interbanking” deberá suscribirse sin cargo en el sitio www.interbanking.com.ar, siguiendo los pasos indicados en la aplicación.

Si Usted tuviera alguna consulta o duda al respecto, podrá comunicarse con el Centro de Atención Integral al Cliente de “Interbanking” al (011) 5554-2999, de lunes a viernes, en los horarios de 8:30 a 18:30 horas, o enviar un mail a customer@interbanking.com.ar

LA RIOJA

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 8/13 La Rioja, 8 de marzo de 2013

Provincia de La Rioja. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción. Vencimientos de febrero de 2013. Se prorroga el plazo para su presentación.

Art. 1 – Prorrogar los vencimientos de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de febrero/2013 de los agentes de retención y de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, terminación de inscripción N° 0-1-2-3-4-5-6-7-8-9, hasta el día 13 de marzo de 2013, inclusive.

Idéntico vencimiento tendrán los agentes de percepción del impuesto de sellos por la declaración jurada y pago del mes de febrero/2013.

Art. 2 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División, sección, delegados y receptores.

Art. 3 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 96/13

Viedma, 28 de febrero de 2013

Fuente: página web R. Negro

Vigencia: 28/2/13

Provincia de Río Negro. Bonos Bogar Clase 2 - Serie III. Cancelación de obligaciones tributarias. Condiciones.

Art. 1 – Autorízase a los tenedores primarios de los Bonos Bogar Clase 2 - Serie III a cancelar con los mismos las obligaciones tributarias propias correspondientes a todos los impuestos administrados por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Quedan expresamente excluidas las obligaciones tributarias originadas en su calidad de agente de recaudación, con excepción de las instituciones que se enumeran en el art. 2.

Art. 2 – Inclúyase en los beneficios consignados en el primer párrafo del art. 1 a los tenedores de títulos que los hubiesen recibido en carácter de miembros o asociados de las siguientes instituciones: Federación Médica de Río Negro y sus Colegios adheridos, Federación de Clínicas de Río Negro (FECLIR), Colegio de Farmacéuticos, Fundación Médica de Neuquén y Río Negro, Federación Odontológica de Río Negro y Colegios adheridos, Colegio de Bioquímicos de la provincia de Río Negro, Asociación de Oftalmólogos de la provincia de Río Negro, Círculo Odontológico de Viedma, Asociación de Ortopedia y Traumatología del Este de Río Negro y Patagones, Cámara de Empresas de Emergencias y Actividades Médicas Complementarias Extrahospitalarias de la Patagonia.

Art. 3 – Podrán cancelarse mediante el presente régimen, además de las obligaciones tributarias consignadas en el art. 1 de la presente, aquellas deudas que se encuentren en ejecución judicial, en proceso de determinación o en curso de discusión administrativa o judicial, y aquéllas que surjan de diferencias de impuestos producto de rectificaciones efectuadas por los contribuyentes y/o responsables a sus anticipas y declaraciones juradas, cuando los mismos se encuentren en proceso de fiscalización.

Art. 4 – El mecanismo de pago normado por el art. 3 operará en tanto el contribuyente y/o responsable se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 5 – A los fines indicados en los arts. 1 y 3 los títulos serán tomados al valor técnico, que a tal efecto establecerá en forma mensual la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía de la provincia de Río Negro.

Art. 6 – Fíjase como fecha de pago, a los fines de la cancelación de las obligaciones tributarias, el día de presentación ante la Agencia de Recaudación Tributaria de la nota solicitando la cancelación, sin perjuicio de la fecha de acreditación de los bonos en la cuenta comitente de la provincia.

Art. 7 – Los títulos públicos deberán transferirse a la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo establezca el anexo de la presente resolución.

Art. 8 – Respecto de los contribuyentes y/o responsables en gestión judicial que se acojan al presente régimen, el director ejecutivo de la Agencia instruirá a los representantes fiscales para que tramiten ante el juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Art. 9 – Requíerese a las entidades consignadas en el art. 2 de la presente un listado de asociados y montos percibidos por cada uno de ellos.

Art. 10 – Los tenedores de bonos consignados en los arts. 1 y 2 podrán optar por el pago total anticipado del impuesto anual establecido en el art. 50 de la Ley 4.816, hasta el día 15 de marzo de 2013.

Art. 11 – Establécese como procedimiento al que deberán atenerse los contribuyentes y los dependientes de la Agencia de Recaudación Tributaria, para la cancelación de deuda impositiva con títulos públicos provinciales autorizados, el que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 12 – La presente tendrá vigencia a partir de su firma.

Art. 13 – De forma.

ANEXO I - Procedimiento cancelación de deudas mediante bonos

1. Los contribuyentes que pretendan cancelar las obligaciones tributarias, conforme lo dispuesto en el art. 1 de la presente resolución, deberán presentarse primeramente en la Oficina de la Agencia de Recaudación Tributaria a efectos de solicitar se le informe su deuda a fin de tomar conocimiento de la cantidad de Bonos necesarios para cancelar dicha obligación.

El delegado y/o responsable de la Oficina de la Agencia le entregará una liquidación de deuda por cada impuesto, indicando la cantidad de bonos necesarios para saldar las deudas, debiendo en primer lugar solicitar acredite su situación como tenedor primario o asociado al listado de entidades intermedias descriptas en el art. 2 de la presente resolución.

2. Los contribuyentes tenedores de bonos deberán acreditar la calidad de tenedores primarios o miembros de una de las asociaciones consignadas en el art. 2 de la presente resolución, conforme la siguiente documentación:

- Proveedores y contribuyentes en general:

– Comprobante otorgado por la Tesorería General de la provincia al momento de efectuar el pago.

- Abogados que cobraron a nombre de sus clientes:

- Copia de la sentencia judicial, o
- copia de la transferencia del abogado a su cuenta.

- Asociados a entidades intermedias:

- Certificado expedido por la Asociación en el cual conste la cantidad de bonos recibidos por el asociado.

3. El contribuyente deberá ordenar al Banco tenedor de sus bonos (Banco Patagonia S.A. u otro Banco) que transfiera a la cuenta comitente que la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro posee en el Banco Patagonia S.A., la cantidad de bonos suficientes para cancelar la deuda que oportunamente le informó el delegado y/o responsable de la Oficina de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme con lo indicado en el pto. 1 del presente anexo.

4. El contribuyente, una vez realizado el trámite descrito en el punto anterior, presentará en la Oficina de la Agencia de Recaudación Tributaria una fotocopia de la orden de transferencia realizada sellada por el Banco, junto con las liquidaciones de deuda emitidas oportunamente por esta Agencia de Recaudación.

Aquellos contribuyentes adheridos a planes de regularización de deuda podrán cancelar al contado la totalidad de las cuotas restantes del plan vigente, debiéndose emitir la liquidación de deuda correspondiente.

La Dirección de Planeamiento informará diariamente a los jefes de Oficina el estado de la cuenta corriente de la Agencia.

Los jefes de Oficina o la persona que ellos designen verificarán el ingreso de los Bonos necesarios para la cancelación de la deuda que se pretende regularizar y, de corresponder, procederán a cargar el pago, dando por finalizado dicho trámite.

En caso de no comprobarse el ingreso de dichos títulos en un plazo no mayor a quince días, deberá comunicarse tal situación al contribuyente a fin de que el mismo efectúe el reclamo correspondiente ante la entidad bancaria de origen.

Si se realiza una nueva transferencia con una fecha distinta a la original por la cual se emitieron las liquidaciones, éstas quedarán sin efecto (aunque el valor técnico de los títulos sea el mismo que se tuvo en cuenta al momento de informar la deuda), debiéndose emitir una nueva liquidación con la actualización correspondiente a la última transferencia.

Si por el contrario, habiendo transcurrido el plazo antes mencionado, y por algún motivo ajeno al contribuyente, se produce la transferencia de los títulos sin que el mismo haya efectuado un nuevo pedido ante el Banco, en este caso si podrán utilizar las liquidaciones de deuda emitidas en un primer momento.

5. El valor técnico de los bonos será solicitado por la Agencia de Recaudación Tributaria a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía el quinto día hábil de cada mes.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 67/13
Paraná, 13 de marzo de 2013
Fuente: página web E. Ríos

Provincia de Entre Ríos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Locación y arrendamiento de inmuebles. Régimen especial de inscripción y regularización tributaria.

Art. 1 – Prorrogar por el término de treinta días corridos, contados a partir del 16 de marzo del corriente año, el plazo establecido en el art. 3 del Dto. 4.660/12, a los fines de la adhesión al “Régimen especial de inscripción y regularización voluntaria en el impuesto sobre los ingresos brutos” para todos los sujetos que desarrollen actividades de arrendamiento y/o locación de inmuebles situados en la provincia.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

LEY 8.574
S.M. de Tucumán, 8 de marzo de 2013
B.O.: 14/3/13 (Tucumán)
Vigencia: 23/3/13

Provincia de Tucumán. Consolidación de leyes. Incorporación al Digesto Jurídico de la provincia. [Ley 8.240](#). Su modificación.

~~PARTE PERTINENTE~~

Art. 1 – Rectifícase la Ley 8.240, del modo que se indica a continuación:

1. Exclúyese del Anexo II –Leyes y normas caducas– e inclúyese en el Anexo IV –Leyes y normas no generales– a la Ley 6.923.

Art. 3 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 7/13

Posadas, 7 de marzo de 2013

B.O.: 13/3/13 (Misiones)

Vigencia: 13/3/13

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de retención. [Res. Gral. D.G.R. 59/90](#). Productores primarios tealeros. Se los libera de la retención en la primera venta.

VISTO: las Res. Gales. D.G.R. 17/11, arts. 7 y 9; 14/00, art. 3, y 29/12; y

CONSIDERANDO:

Que la actividad de producción primaria se halla exenta en el ámbito de la jurisdicción provincial, conforme lo establece el art. 155, inc. k), del Código Fiscal provincial, Ley XXII-35 (antes Ley 2.466).

Que el alto grado de informalidad que impera en la etapa de producción primaria exige adoptar sistemas y mecanismos de control y de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en las sucesivas etapas de la cadena de valor, para erradicar prácticas tendientes a evitar el ingreso de la obligación fiscal o eludir su pago total o parcial para lograr la reducción de la brecha de evasión y transparentar las operaciones del mercado, evitando la competencia desleal y que provocan las operaciones marginales en amplios sectores de la economía provincial.

Que los beneficios derivados del Código Fiscal –art. 155, inc. k)–, es decir, las exenciones impositivas provinciales rigen desde el momento en que el sujeto pasivo reúne los requisitos exigidos por la ley y su reglamentación.

Que la Res. Gral. D.G.R. 29/12 instituye un programa para la emisión del “Certificado de ejercicio de actividades de producción primaria”, el que constituye un documento necesario para solicitar ante la D.G.R. el reconocimiento de la exención mediante “Certificado de exención Tipo ‘A’”.

Que el procedimiento para la emisión del “Certificado definitivo Tipo ‘A’”, necesario e imprescindible para gozar del beneficio de exención, insume tiempo de análisis previo de la situación fiscal del productor con el fin de verificar su encuadramiento en el art. 155, inc. k).

Que ante ello se considera oportuno establecer un mecanismo que facilite al productor tealero efectuar sus ventas con el reconocimiento del beneficio de la exención, mientras se tramita la emisión del “Certificado definitivo Tipo ‘A’” y sin perjuicio de cumplimentar los requisitos exigidos para el goce del beneficio de exención, Res. Gales. D.G.R. 17/11, arts. 7 y 9, y 14/00, art. 3.

Que esta Dirección se encuentra facultada para el dictado de medidas en tal sentido, conforme lo establecido por el art. 17, del Código Fiscal provincial, Ley XXII-35 (antes Ley 4.366).

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
RESUELVE:**

Art. 1 – Aclárase que los productores primarios tealeros, que consten en el “Padrón de contribuyentes tealeros exentos”, por la primer venta de su producción, quedan liberados de la retención del impuestos sobre los ingresos brutos establecida en la Res. Gral. D.G.R. 43/12.

Art. 2 – Aclárase que lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación sin perjuicio de los requisitos exigidos para la obtención del “Certificado de exención definitivo Tipo ‘A’”, documento necesario para el goce del beneficio establecido en el art. 155, inc. k), del Código Fiscal provincial, Ley XXII-35 (antes Ley 2.466), y del cumplimiento del art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 17/11. Reempadronamiento.

Art. 3 – De forma.

CHUBUT

DECRETO 217/13

Rawson, 26 de febrero de 2013

B.O.: 12/3/13 (Chubut)

Vigencia: 1/3/13

Provincia de Chubut. Régimen provincial de emergencia y/o desastre agropecuario. [Ley IX-52](#).

Art. 1 – Prorrógase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en todo el territorio de la provincia de Chubut, por un período de seis meses a partir del día 1 de marzo de 2013.

Art. 2 – Considéranse comprendidas en el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, que se prorroga por el artículo precedente, las explotaciones rurales afectadas conforme lo dispuesto por el art. 7 de la Ley IX-52.

Art. 3 – Establécese un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, para la presentación de la declaración jurada y de la solicitud de certificado de daños. Asimismo, se considerará válido el relevamiento de daños presentado por los productores a los organismos oficiales para la emisión del certificado de daños correspondiente.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca y de Coordinación de Gabinete.

Art. 5 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCIÓN S.T. 83/13

Buenos Aires, 30 de enero de 2013

B.O.: 15/3/13

Vigencia: 30/1/13

Portuarios. Carga y descarga de contenedores y mercaderías. Almacenaje y manipuleo de cargas. Reparación y lavado de contenedores. Estibaje. Depósitos fiscales privados. Conv. Colect. de Trab. 457/06. Acuerdo 130/13. Escala salarial a partir del 1/6/12, 1/10/12 y 1/1/13. Asignación no remunerativa en enero de 2013.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 457/06](#).